INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR LA FUNDACIÓN CARMEN PARDO VALCARCE (A LA PAR) EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL CTBG SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA ESTABLECIDAS POR LA LTAIBG

En contestación a su comunicación de fecha 2 de diciembre de 2025, una vez analizadas las observaciones realizadas al borrador de informe de evaluación relativo al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de esa entidad, este Consejo efectúa las siguientes consideraciones:

1. La primera observación se refiere a que la descripción de la estructura organizativa se encuentra publicada en la página 12 de la memoria de actividades 2024 de la fundación. A este respecto se debe indicar que, de la misma manera que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), distingue y enumera todas y cada una de las obligaciones de publicidad activa, la publicación de las informaciones relativas a estas obligaciones debe realizarse manera individualizada. Además, esta práctica comporta otros inconvenientes, entre ellos el de la localización de una información obligatoria concreta en un documento amplio como es una memoria de actividades. Este Consejo recuerda que la claridad y la accesibilidad, son dos atributos relativos a la calidad en la publicación de la información obligatoria, que establece la LTAIBG en su artículo 5.4.

   Por ese motivo, y para facilitar el acceso a las obligaciones que establece la ley, se recomienda que la información se extraiga de la memoria de actividades y se publique de manera independiente en el portal de transparencia de la entidad.

2. En relación con la observación segunda, sobre la información presupuestaria, en ella se indica, entre otras cuestiones, que las retribuciones de la entidad están asimismo publicadas en la memoria de la fundación. Cabe, por lo tanto, reproducir las mismas observaciones realizadas en el apartado anterior de este informe, en el sentido de que cada obligación debe publicarse de manera individual.

3. Con respecto a la observación tercera, sobre la calidad de la información, debe señalarse que la LTAIBG establece que la información debe publicarse "*preferiblemente, en formatos reutilizables*". Por lo tanto, este Consejo considera que la información debe publicarse en un formato que permita unas labores mínimas de edición, como copiar y pegar. Ese atributo de la información debe conciliarse con otros preceptos de la LTAIBG, como es el de la protección de datos personales del artículo 15. En la medida en que la firma manuscrita es un dato de carácter personal, tal y como ha indicado este Consejo en su Criterio Interpretativo 4/2015, debe procederse a su supresión en los documentos que se publiquen en las páginas web de las diferentes entidades.

   De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, la forma más adecuada de publicar la información relativa a los estatutos de la fundación con respecto a lo dispuesto en

la LTAIBG consistiría en suprimir las firmas manuscritas y publicar, posteriormente, el documento en un archivo pdf que permita copiar su contenido.

Este Consejo valora muy positivamente el interés de la Fundación A LA PAR por la evaluación realizada y expresa su convencimiento de que, con la adopción de las medidas que se indican en el informe de observaciones y la asunción de las recomendaciones recogidas en el informe de evaluación, esa entidad logrará en futuras evaluaciones incrementar notablemente su índice de cumplimiento de la información obligatoria (ICIO) con respecto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en la LTAIBG.

Madrid, diciembre de 2025